

C-VCT-GIAM-LA-00011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

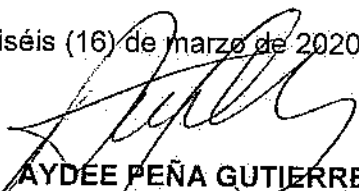
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE9-10172	Resolución VCT No. 001306	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00359	28/02/2020	SOLICITUD
2	PD4-14211	Resolución GCT No. 002280	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00361	28/02/2020	SOLICITUD
3	ILH-08001	Resolución No. 3355-2	27/05/2013	CE-VCT-GIAM-00362	04/03/2020	SOLICITUD
4	ICQ-081212X	Resolución No. 3862-2	17/06/2013	CE-VCT-GIAM-00363	02/03/2020	SOLICITUD
5	ICQ-080313X	Resolución No. 3829-2	17/06/2013	CE-VCT-GIAM-00364	02/03/2020	SOLICITUD
6	KGO-08011	Resolución GCT No. 001877	25/10/2019	CE-VCT-GIAM-00360	02/03/2020	SOLICITUD
7	RL7-15222X	Resolución GCT No. 002128	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00365	02/03/2020	SOLICITUD
8	UGV-10331	Resolución GCT No. 002279	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00366	02/03/2020	SOLICITUD
9	UJP-08281	Resolución VCT No. 000022	30/01/2020	CE-VCT-GIAM-00367	25/02/2020	SOLICITUD
10	UKD-14041	Resolución VCT No. 000046	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00368	03/03/2020	SOLICITUD
11	SCS-11461	Resolución GCT No. 002139	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00369	03/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciséis (16) de marzo de 2020


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.
Página 1 de 2

C-VCT-GIAM-LA-00011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

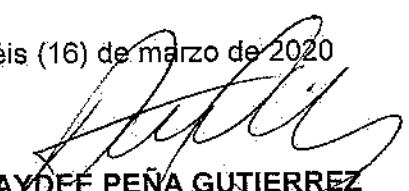
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

12	UKD-12321	Resolución VCT No. 000043	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00370	03/03/2020	SOLICITUD
13	UKD-12201	Resolución VCT No. 000042	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00371	03/03/2020	SOLICITUD
14	PIB-08122	Resolución GCT No. 001788	23/10/2019	CE-VCT-GIAM-00372	03/03/2020	SOLICITUD
15	UKD-13111	Resolución VCT No. 000041	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00373	03/03/2020	SOLICITUD
16	OG2-081022X	Resolución GCT No. 001911	06/11/2019	CE-VCT-GIAM-00374	03/03/2020	SOLICITUD
17	UKD-16541	Resolución VCT No. 000040	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00375	03/03/2020	SOLICITUD
18	UKD-13001	Resolución VCT No. 000045	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00376	03/03/2020	SOLICITUD
19	UKD-12461	Resolución VCT No. 000044	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00377	03/03/2020	SOLICITUD
20	OD5-11201	Resolución VCT No. 001274	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00378	03/03/2020	SOLICITUD
21	KDG-08512X	Resolución GCT No. 000094	18/02/2020	CE-VCT-GIAM-00379	04/03/2020	SOLICITUD
22	SBK-09101	Resolución GCT No. 002256	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00380	04/03/2020	SOLICITUD
23	OG2-08088X	Resolución GCT No. 002270	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00381	05/03/2020	SOLICITUD
24	JIG-08173X	Resolución GCT No. 002023	11/12/2019	CE-VCT-GIAM-00382	05/03/2020	SOLICITUD
25	LIS-09271	Resolución GCT No. 002168	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00383	05/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciséis (16) de marzo de 2020


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez, C.
Página 2 de X

C-VCT-GIAM-LA-00011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

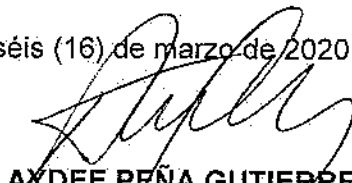
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

26	IKD-14001	Resolución GCT No. 002179	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00384	05/03/2020	SOLICITUD
27	RL2-08001	Resolución GCT No. 002236	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00385	05/03/2020	SOLICITUD
28	ODN-15401	Resolución VCT No. 001272	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00386	05/03/2020	SOLICITUD
29	OE3-08261	Resolución VCT No. 001279	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00387	05/03/2020	SOLICITUD
30	ULC-08541	Resolución VCT No. 000005	27/01/2020	CE-VCT-GIAM-00388	06/03/2020	SOLICITUD
31	SL5-08211	Resolución GCT No. 002142	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00389	05/03/2020	SOLICITUD
32	HJK-15361	Resolución GCT No. 002084	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00390	06/03/2020	SOLICITUD
33	GKS-12001X	Resolución GCT No. 002088	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00391	06/03/2020	SOLICITUD
34	KGH-08071	Resolución GCT No. 002078	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00392	06/03/2020	SOLICITUD
35	KEE-08372	Resolución GCT No. 002079	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00393	06/03/2020	SOLICITUD
36	PBQ-08361	Resolución GCT No. 002041	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00395	09/03/2020	SOLICITUD
37	UES-14451	Resolución GCT No. 002040	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00396	09/03/2020	SOLICITUD
38	PKS-10081	Resolución GCT No. 002037	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00397	09/03/2020	SOLICITUD
39	OJS-09231	Resolución GCT No. 002036	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00398	09/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciséis (16) de marzo de 2020



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.
Página 3 de X

C-VCT-GIAM-LA-00011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

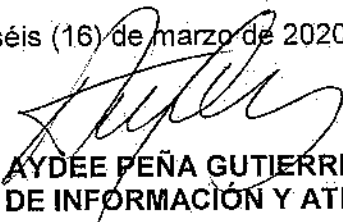
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

40	OG2-083918	Resolución GCT No. 002032	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00399	09/03/2020	SOLICITUD
41	TIC-08101	Resolución GCT No. 002033	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00400	09/03/2020	SOLICITUD
42	PKK-08001	Resolución GCT No. 002034	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00401	09/03/2020	SOLICITUD
43	UDT-10501	Resolución GCT No. 002027	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00403	09/03/2020	SOLICITUD
44	TLR-11001	Resolución GCT No. 002048	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00404	09/03/2020	SOLICITUD
45	SL1-08061	Resolución GCT No. 002050	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00405	09/03/2020	SOLICITUD
46	QB4-11291	Resolución GCT No. 002051	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00406	09/03/2020	SOLICITUD
47	QC3-16473X	Resolución GCT No. 002052	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00407	09/03/2020	SOLICITUD
48	PH8-13201	Resolución GCT No. 002053	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00408	09/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciséis (16) de marzo de 2020



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.
Página 4 de X



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 ENE 2020

(000005)

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **ULC-08541**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **12 de diciembre de 2019**, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con NIT **900373092-2**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, la cual fue radicada con el No. **ULC-08541**.

Que el 23 de enero de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **ULC-08541** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. ULC-08541

vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **ULC-08541 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **13 CELDAS** con las siguientes características:

(...)

2 Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **15,7581 hectáreas**, conformada por **13 CELDAS** distribuidas en **una (1) zona**

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. ULC-08541

1. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **VALLEDUPAR** en el departamento de **CESAR**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)**.
4. El plano allegado el **16 de diciembre de 2019** mediante radicado No. **20199060335362**, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: la escala gráfica no coincide con la grilla Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas (o profesión que corresponda) **VÍCTOR HUGO FRAGOZO OÑATE** con **M.P. No 15217190066 BYC**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Según certificación allegada el contrato tiene la denominación **007-2010** y según objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el concesionario por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore opere y mantenga el sector.

Consultada en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura el contrato con la denominación 007-2010 corresponde al objeto nombrado en la certificación anterior y el sector del cual se habla corresponde a: "**sector 3 del proyecto vial Ruta del Sol (San Roque - Ye de Ciénaga y El Carmen de Bolívar - Valledupar)**."

6. El interesado mediante radicado No. **20199060335362** allega certificación suscrita por el vicepresidente ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES** en la cual se evidencia:

♦ **Objeto del contrato:** Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector.

♦ **Vigencia:** La certificación fue emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 14 de agosto de 2019.

♦ **Tramo de la obra:**

Tramo 8 (Bosconia-Valledupar)

♦ **Cantidad de material a utilizar (m³):**

245.000m³ DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS
(fuente el cerro blanco)

♦ **Duración de las obras y período de ejecución**

Según consta en la certificación suministrada los materiales de construcción se requieren para la ejecución de la etapa de construcción la cual tiene fecha de inicio el 31 de mayo de 2011 y fecha de terminación el 31 de diciembre de 2019, por tanto desde esta área técnica se establece que la etapa se encuentra vencida.

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. ULC-08541

La solicitud en estudio NO SE ENCUENTRA dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de la vía es de 91 km.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal ULC-08541 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **15,7581 hectáreas**, contenidas en **13 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **VALLEDUPAR** en el departamento de **CESAR**, esta área técnica concluye lo siguiente:

- ✦ A la fecha del presente concepto técnico la etapa de construcción de la obra se encuentra vencida.
- ✦ La solicitud en estudio NO SE ENCUENTRA dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.
- ✦ El plano allegado el 16 de diciembre de 2019 mediante radicado No.20199060335362, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: la escala gráfica no coincide con la grilla".

Que el 23 de enero de 2020 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. ULC-08541 y se determinó que no es procedente conceder la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la misma se solicita para la ejecución de la etapa de construcción del contrato de concesión N°. 007 del 4 de agosto de 2010, la cual finalizó el 31 de diciembre de 2019, es decir el plazo se encuentra vencido, según la certificación aportada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por la sociedad solicitante, se evidencia que los materiales de construcción son solicitados para la ejecución de la etapa de

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. ULC-08541

construcción del Contrato de Concesión N°. 007 de 2010, la cual venció el pasado 31 de diciembre de 2019, así las cosas, el plazo se encuentra vencido, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

Para mayor claridad se transcribe la parte pertinente de la certificación aportada, la cual tiene fecha de expedición 14 de agosto de 2019 y suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI:

"(...)

Fecha de suscripción del acta de inicio: 31 de mayo de 2011.

Fecha de suscripción Acta de Entrega y Recibo de la Vía: 01 de junio de 2011.

Fecha del Contrato: 04 de agosto de 2010

Plazo contractual: 25 años

Fecha de inicio de la etapa de Pre-construcción: 01 de junio de 2011

Fecha de inicio de la etapa de construcción: 17 de agosto de 2012

Fecha de terminación de la Etapa de Construcción: 31 de diciembre de 2019

"(...)"

Acorde con lo anterior, es evidente que el 31 de diciembre de 2019 venció la etapa de construcción del Contrato de Concesión N°. 007 de 2010, etapa para la cual se solicitó la autorización temporal en estudio. Ahora teniendo en cuenta que no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el periodo de duración ha sido ampliado, es procedente no conceder la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 23 de enero de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. ULC-08541, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con NIT 900373092-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento de CESAR, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. ULC-08541

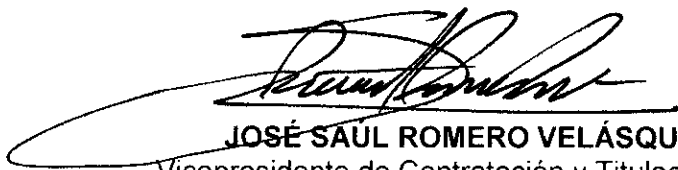
no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. ULC-08541.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 30 ENE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

000022

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJP-08281

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 25 de octubre de 2019, la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con NIT 900373092-2, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **EL PASO**, departamento del **CÉSAR**, la cual se identifica con la placa No. UJP-08281.

Que el 22 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UJP-08281 y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UJP-08281 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **10,9214 hectáreas** conformada por **9 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **EL PASO** en el departamento de **CESAR**, se observa lo siguiente:

- ♦ La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no relaciona la cantidad del mineral requerido para la ejecución de las obras, así como tampoco son claros los trayectos a intervenir, pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de la vía es de 465 km.

Por tanto es indispensable que la certificación que se allegue sea vigente y contenga: los tramos de la obra, la cantidad de material de construcción (mineral) a utilizar (m3) la duración de la obra y periodo de ejecución de la obra (inicio-final) acorde con acta de inicio.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-08281**"

El volumen de material de construcción solicitado debe ser únicamente para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto El material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la solicitud

Es de resaltar lo siguiente:

YUMA CONCESIONARIA S.A realizo el trámite de la Autorización Temporal UC1-08291 la cual fue otorgada el 06 de agosto de 2019. Allegó certificación mediante radicado No. 20195500820072 de fecha 31 de mayo de 2019, suscrita por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES, Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en donde se especifican los trayectos a intervenir: RUTA DEL SOL SECTOR 3 (RDS3), trayecto comprendido entre Bosconia y Valledupar.

YUMA CONCESIONARIA S.A solicitó una Autorización temporal para los tramos San Roque - La Loma y La Loma - Bosconia y corresponde al expediente UHF-11391.

- ❖ La solicitud en estudio **NO SE ENCUENTRA** dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Debido a que según certificación allegada la longitud de la vía es de 165 km lo cual supera la distancia de 50 km desde la obra hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal"

Que mediante Auto GCM No. 001624 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 176 del 28 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad proponente para que allegara la certificación en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y ratificara por escrito su interés en el trámite administrativo, tendiente a la obtención de la Autorización Temporal UJP-08281, para lo cual se le otorgó el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500981822 del 17 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad, solicitó prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 001624 del 26 de noviembre de 2019, aduciendo que solicitó ante la entidad contratante la certificación, pero a la fecha no se la han remitido.

Que mediante Auto GCM N°. 001636 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se concedió prórroga a la sociedad solicitante por el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM N° 001624 del 26 de noviembre de 2019.

Que el 31 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-08281** y se determinó que la sociedad solicitante no se pronunció frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001624 del 26 de noviembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJP-08281"

establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no allegó información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 001624 del 26 de noviembre de 2019.

Así las cosas, la sociedad solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 001624 del 26 de noviembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UJP-08281.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJP-08281"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-08281**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con NIT 900373092-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **EL PASO**, departamento de **CESAR**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UJP-08281**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM *LC*
Revisó: Diana Andrade Velandia - Abogada VCT *DAV*
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM *KO*



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000040

07 FEB 2020

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-16541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 13 de noviembre de 2019, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **YAVARATÉ (Cor. Departamental)**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-16541**.

Que el 3 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-16541** y se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKD-16541 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 178,4716 hectáreas conformada por 145 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de YAVARATÉ en el departamento de VAUPES, se observa lo siguiente:

♦ *En los documentos aportados por CONSTRUVAUPES S.A.S. y revisado el SECOP no se evidencia la existencia de contrato de obra pública".*

Que mediante Auto GCM No. 001640 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD YAVARATE**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

10 7 FEB 2020

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-16541"

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co <gobernacion@vaupes.gov.co>

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del SECOP no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TRINIDAD DEL TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés - ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-16541"

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **UKD-16541**, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001640 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500958012 del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-16541"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001640 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020 allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA, en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UKD-16541.

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500958012 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S, "realizará el MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD YAVARATE (...)"

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-16541"

2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001638 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que *"En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar 'EL MANTENIMIENTO Y AMPLICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE'".*
3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: 'Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés' – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase".*
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: 'Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés' – Comunidad de Yapu".*
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: 'Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés' – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés".*

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001640 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: ***"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal***

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-16541"

e **intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **UKD-16541**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-16541**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-16541**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **YAVARATÉ (Cor. Departamental)**, departamento de **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKD-16541**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Millier. Coordinadora GCM



10 7 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000041**)

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-13111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **13 de noviembre de 2019**, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MITÚ**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-13111**.

Que el 5 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-13111** y se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UKD-13111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **497,2582 hectáreas** conformada por **404 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **MITU** en el departamento de **VAUPES**, se observa lo siguiente:*

- ♦ *En los documentos aportados por **CONSTRUVAUPES S.A.S.** y revisado el **SECOP** no se evidencia la existencia de contrato de obra pública"*

Que mediante Auto GCM No. 001635 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13111"

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co <gobernacion@vaupes.gov.co>

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del SECOP no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TRINIDAD DEL TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13111"

Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **UKD-13111**, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001635 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500957982 del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13111"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001635 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020 allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA, en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-13111**.

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500957982 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S, "realizará el MANTENIMIENTO Y

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13111"

AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD **SAN FRANCISCO DE YAPU**
(...)"

2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001638 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que *"En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE"*.
3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidad de Yapu"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés"*.

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001635 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13111"

20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: "**La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **UKD-13111**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-13111**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-13111**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S., identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **MITÚ**, departamento de **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKD-13111**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandía - Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

07 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000042)

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 13 de noviembre de 2019, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PACOA (Cor. Departamental)**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-12201**.

Que el 6 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-12201** y se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UKD-12201** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **260,9523 hectáreas** conformada por **212 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PACOA (Cor. Departamental)** en el departamento de **VAUPES**, se observa lo siguiente:*

*En los documentos aportados por **CONSTRUVAUPES S.A.S.** y revisado el **SECOP** no se evidencia la existencia de contrato de obra pública".*

Que mediante Auto GCM No. 001639 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD BUENOS AIRES**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12201"

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co <gobernacion@vaupes.gov.co>

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del SECOP no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TRINIDAD DEL TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés - ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12201"

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. UKD-12201, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001639 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500957972 del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12201"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001639 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020 allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA, en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UKD-12201.

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500957972 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S. "realizará el MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD **BUENOS AIRES** (...)"

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12201"

2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001638 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que *"En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE"*.
3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidad de Yapu"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés"*.

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001639 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal*

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12201"

e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **UKD-12201**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-12201**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-12201**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

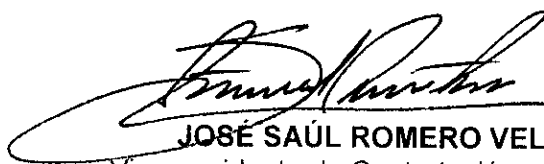
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **PACOA (Cor. Departamental)**, departamento de **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKD-12201**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Marganta Ortega Miller. Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 FEB 2020

(000043)

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **13 de noviembre de 2019**, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PACOA (Cor. Departamental)**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-12321**.

Que el 6 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-12321** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

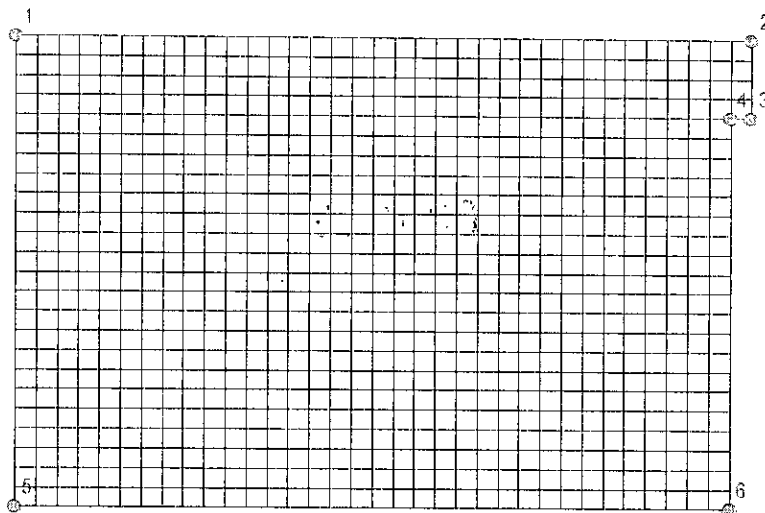
*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UKD-12321** a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **820 CELDAS** con las siguientes características:*

(...)

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es **de 1009,3423 hectáreas**, conformada por **820 CELDAS** distribuidas en **una (1) zona***

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"



3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **PACOA (Cor. Departamental)** en el departamento de **VAUPÉS**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO CDA**
4. El plano allegado el **15 de noviembre de 2019** mediante radicado No. **20195500958052** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el **GEÓLOGO VÍCTOR ALFONSO VILLAMIZAR MATEUS** con **M.P. No 3459 CPG**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. En documentación allegada y revisado el SECOP no se evidencia que exista un contrato de obra pública por parte de la Gobernación de Vaupés y CONSTRUVAUPES S.A.S.
6. Se allega certificación suscrita por el Gobernador de Vaupés quien es el señor Jesús María Vásquez Caicedo en la cual se evidencia:

✦ **Objeto del contrato:**

MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI.

✦ **Vigencia**

Certificación expedida el 02 de noviembre de 2019

✦ **Tramo de la obra**

Infraestructura vial aeroportuaria-COMUNIDAD PIEDRA ÑI en un trayecto de 2000 m

✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**

DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000m³)

✦ **Duración de las obras y periodo de ejecución**

Obras inician el 01 de noviembre de 2019 y finalizan el 30 de junio de 2021

Por tanto si la presente solicitud procede la misma debe ser hasta el 30 de junio

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

de 2021.

7. El 03 de diciembre de 2019 mediante radicado 201955000970802 el solicitante allega comunicación con la referencia del expediente **UKD-12321** en la cual se manifiesta que dentro la plancha adjunta del expediente referenciado se encuentran las obras a ejecutar inmersas dentro del polígono de extracción y que por ende la distancia no supera los 50 km permitidos.

Atendiendo los argumentos de la comunicación esta área técnica interpreta que las obras a ejecutar están dentro del polígono de la solicitud. Que revisado dicho polígono se establece que la longitud entre los límites del polígono más distantes no superan los 50 Km por tanto la presente solicitud se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UKD-12321** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **1009,3423 hectáreas** conformada por **820 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PACOA (Cor. Departamental)** en el departamento de **VAUPES**, se observa lo siguiente:

- ✦ En los documentos aportados por **CONSTRUVAUPES S.A.S.** y revisado el **SECOP** no se evidencia la existencia de contrato de obra pública".

Que mediante Auto GCM No. 001633 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD PIEDRA ÑI**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co <gobernacion@vaupes.gov.co>

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S** presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del **SECOP** no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TRINIDAD TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés - ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. UKD-12321, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001633 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500958052 del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001633 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA,

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-12321**.

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500958052 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S, "realizará el MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – **COMUNIDAD PEIDRA ÑI (...)**"
2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001633 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que "En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE".

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase".*
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidad de Yapu".*
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés".*

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001633 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: **"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas"**, razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **UKD-12321**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-12321**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

07 FEB 2020
"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12321"

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. UKD-12321, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S., identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

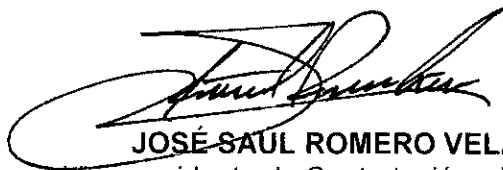
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **PACOA (Cor. Departamental)**, departamento de **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKD-12321**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000044**)

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-12461**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **13 de noviembre de 2019**, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MITÚ**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-12461**.

Que el 5 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-12461** y se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UKD-12461** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **13,5355 hectáreas** conformada por **11 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **MITU** en el departamento de **VAUPES**, se observa lo siguiente:*

- ♦ *En los documentos aportados por **CONSTRUVAUPES S.A.S.** y revisado el **SECOP** no se evidencia la existencia de contrato de obra pública".*

Que mediante Auto GCM No. 001638 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD TAPURUCUARA**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12461"

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co <gobernacion@vaupes.gov.co>

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del SECOP no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TRINIDAD DEL TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés - ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12461"

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. UKD-12461, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001638 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500958112, del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12461"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001638 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020 allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA, en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS; BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-12461**.

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500958112 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S, "realizará el MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – **TAPURUCUARA** (...)"

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12461"

2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001638 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que *"En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar EL MANTENIMIENTO Y AMPLICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE"*.
3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidad de Yapu"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés"*.

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001638 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: **"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal**

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-12461"

e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **UKD-12461**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-12461**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-12461**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S., identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

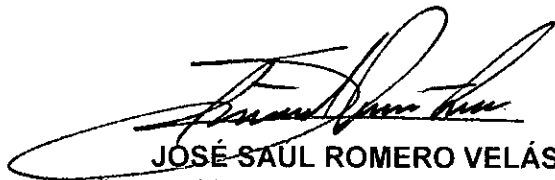
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **MITÚ**, departamento de **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKD-12461**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000045)

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **13 de noviembre de 2019**, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MITÚ**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-13001**.

Que el 5 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-13001** y se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UKD-13001** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **434,5068 hectáreas** conformada por **353 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **MITU** en el departamento de **VAUPES**, se observa lo siguiente:*

*En los documentos aportados por **CONSTRUVAUPES S.A.S.** y revisado el **SECOP** no se evidencia la existencia de contrato de obra pública".*

Que mediante Auto GCM No. 001634 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD TRINIDAD DEL TIQUIE**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001"

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del SECOP no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TRINIDAD DEL TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES - COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés - ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

07 FEB 2020

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001"

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **UKD-13001**, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001634 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500958032 del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001634 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020 allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA, en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-13001.**

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas,** para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500958032 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S, "realizará el MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD **TRINIDAD DEL TIQUE** (...)"

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001"

2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001638 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que *"En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE"*.
3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidad de Yapu"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés"*.

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001634 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: ***"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal***

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001"

e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal UKD-13001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-13001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. UKD-13001, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S., identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

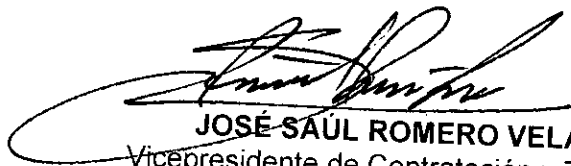
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio MITÚ, departamento de VAUPÉS, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UKD-13001.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000046**)

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-14041**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **13 de noviembre de 2019**, la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **YAVARATÉ (Cor. Departamental)**, en el departamento de **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **UKD-14041**.

Que el 4 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKD-14041** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UKD-14041** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **432,0195 hectáreas** conformada por **351 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **YAVARATÉ** en el departamento de **VAUPES**, se observa lo siguiente:*

- ♦ *En los documentos aportados por **CONSTRUVAUPES S.A.S.** y revisado el **SECOP** no se evidencia la existencia de contrato de obra pública"*

Que mediante Auto GCM No. 001637 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato el cual tenga por objeto **EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD PIRACUARA**, celebrado con el Departamento de Vaupés y la respectiva acta de inicio.

Que a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Departamento de Vaupés para que allegará la siguiente información:

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-14041"

----- Forwarded message -----

"De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co> Date: mié., 18 dic. 2019 a las 17:22 Subject: SOLICITUD DE CONTRATOS To: gobernacion@vaupes.gov.co <gobernacion@vaupes.gov.co>

Cc: Jose Saul Romero Velasquez <jose.romero@anm.gov.co>, Diana Camila Andrade Velandia <diana.andrade@anm.gov.co>

Buenas tardes.

Cordialmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S presentó ante esta Agencia solicitud de 7 autorizaciones temporales, y que en la página del SECOP no hay evidencia de la suscripción de contratos por parte de esa Gobernación con la mencionada sociedad, cordial y respetuosamente solicito copia, a través de este medio, de los contratos celebrados con la solicitante y que tienen por objeto los siguientes:

1. MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-COMUNIDAD YAVARATÉ.
2. MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES-COMUNIDAD PIRACUARA
3. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES – COMUNIDAD SAN FRANCISCO DE YAPU
4. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES – COMUNIDAD *TRINIDAD DEL TIQUIE*
5. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES – COMUNIDAD *TAPURUCUARA*
6. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – COMUNIDAD PIEDRA ÑI
7. EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES – COMUNIDAD BUENOS AIRES

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece y continuar el trámite respectivo:

(...)"

Que el 9 de enero de 2020, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622, la sociedad solicitante allegó certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA y copia del contrato interadministrativo N° 414 celebrado con la Gobernación del Vaupés.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-14041"

Que el 10 de enero de 2020 el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allegó vía correo electrónico, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 0001, 002 y 004 de 2018 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo, comunicación a la cual se le asignó el radicado N°. 20201000407872.

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. UKD-14041, y se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001637 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió para que allegara el contrato de obra celebrado entre la solicitante y la Gobernación del Vaupés, no obstante, a través de escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, allegó el Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015 celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el Departamento del Vaupés, por tanto no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado, razón por la cual se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado.

Adicionalmente, se indicó en el concepto jurídico mencionado, que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisado los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20195500958062, del 15 de noviembre de 2019, 20205500992622 del 9 de enero de 2020 y 20201000407872 del 10 de enero de 2020, se evidencia que la sociedad CONSTRUVAUPÉS S.A.S no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-14041"

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001637 del 19 de diciembre de 2019, ya que se le requirió copia del contrato de obra y la respectiva acta de inicio celebrado entre ella y la Gobernación del Vaupés, y mediante escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020 allegó copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en donde indica que la Asociación ASOMAROQUIA, en virtud de la cláusula décima séptima del Contrato Interadministrativo No. 414 subcontrató a la sociedad CONSTRUVAUPES para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE", razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UKD-14041.

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*"Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencian 3 comunicaciones así:

1. Escrito radicado con el N°. 20195500958062 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual se allegaron los soportes de la solicitud de Autorización Temporal, y dentro de los cuales se allegó certificación suscrita por el Gobernador del Departamento de Vaupés, con fecha 2 de noviembre de 2019, en la cual certifica que CONSTRUVAUPES S.A.S, "realizará el MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – **PIRACUARA** (...)"

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-14041"

2. Escrito radicado con el N°. 20205500992622 del 9 de enero de 2020, en la cual el Representante Legal de la sociedad solicitante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N°. 001637 allega copia del contrato interadministrativo No. 414 de 2015, celebrado entre la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y la Gobernación de Vaupés, y certificación suscrita por el Coordinador de Enlace con el Departamento del Vaupés – ASOMAROQUIA, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la cual se certifica que *"En consideración a la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo 414 de 2015, ha subcontratado a la empresa CONSTRUVAUPES con Nit 900.564.348-2 legalmente constituida para realizar "EL MANTENIMIENTO Y AMPLICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES EN SIETE (7) AERODROMOS DENOMINADOS: BUENOS AIRES, PIEDRA ÑI, PIRACUARA, TAPURUCUARA, TRINIDAD EL TIQUE, SAN FRANCISCO DE YAPU Y YAVARATE"*.
3. Escrito radicado con el N°. 20201000407872 del 10 de enero de 2020, a través del cual el Secretario de Infraestructura del Departamento de Vaupés allega copia de 3 contratos, acorde con el requerimiento de información realizado por esta entidad, así:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Trinidad de Tique, Yapu y Tapurucuara segunda fase"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidad de Yapu"*.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales N° 004 de 2018, celebrado entre Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía "ASOMAROQUIA" y el señor Eduardo Andrés Rojas Pardo y cuyo objeto es: *"Prestar apoyo profesional y operativo en la ejecución de la obra civil: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura aeroportuaria del Departamento del Vaupés" – Comunidades de Yavarate, Piedra Ñi, Buenos Aires, y San José de Piracuara, del Departamento del Vaupés"*.

Así las cosas, no es claro para esta Autoridad Minera, quien está ejecutando el contrato de obra para el cual se solicitan los materiales de construcción, y teniendo en cuenta que la sociedad solicitante no allegó el contrato de obra requerido a través del Auto GCM No. 001637 del 19 de diciembre de 2019, ni el contrato de obra celebrado con ASOMAROQUIA, conforme con la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20205500992622, se concluye que CONSTRUVAUPES S.A.S. no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: **"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal**

"Por la cual se entiende desistida y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKD-14041"

e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **UKD-14041**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **UKD-14041**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UKD-14041**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONSTRUVAUPÉS S.A.S.**, identificada con NIT 900564348-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **YAVARATÉ (Cor. Departamental)**, departamento de **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKD-14041**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia - Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

18 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000094)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270226, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **PALESTINA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. KDG-08511**.

Que mediante Auto 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KDG-08511

Que el día 21 de mayo de 2015, se evaluó se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 0,6937 hectáreas distribuidas en 2 zonas (Folios 80 y 81)

Que mediante Auto GCM No. 000667 de fecha 30 de junio de 2015¹ se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 85 y 86)

Que mediante radicado No. 20159090013632 de fecha 31 de agosto de 2015 el proponente dio respuesta al requerimiento formulado. (Folios 95 y 96)

Que mediante Auto GIAM-05-00001 del 2 de marzo de 2016 se procedió a la creación de la placa alterna KDG-08512X (Folio 108)

Que el día 03 de julio de 2018, se evaluó se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 0,1415 hectáreas distribuidas en 1 zona (Folios 119-120)

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 101 de 09 de julio de 2015 (Folio 89)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

Que mediante Auto GCM No. 001996 de fecha 28 de septiembre de 2018² se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la notificación por estado, adecue la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio formato A, para el área aceptada de conformidad con la resolución 143 de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 124-125)

Que mediante radicado No. 20189090308882 de fecha 05 de diciembre de 2019, el proponente allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 001996 de fecha 28 de septiembre de 2018. (Folios 128-129)

Que en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019 se concluyó que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. KDG-08512X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas

Que el día 05 de noviembre de 2019 se profirió la Resolución No. 001896³ *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KDG-08512X"*.

Que el día 02 de diciembre de 2019, mediante radicado No 20199090346052 el proponente ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 001896 de fecha 05 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...) en la resolución objeto de recurso de plantea que el 6 de octubre de 2019 se emitió concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula determinándose superposición, concepto al que nunca se me confirió traslado alguno para el pronunciamiento máxime que para esta autoridad minera es de conocimiento que sobre la zona minera hay problemas con el reporte del registro minero del contrato de concesión 599-17 y QIG-08381(...)"

"(...) Después de esperar por más de diez años, esta autoridad minera vulnerando mis derechos pretende por su propia negligencia y demora en sus decisiones deshacerse de la mayoría de los trámites mineros sin ni siquiera dar la oportunidad de defensa, contradicción de sus actuaciones anteriores a la resolución objeto de rechazo (...) desconociéndose con la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCION DEL MISMO (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare,

² Notificado mediante estado jurídico No. 149 de 08 de octubre de 2018 (Folio 127)

³ Notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2019 al señor Arturo Gutierrez Robledo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación. Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

el proponente **ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO**, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019 en el cual se determinó que no queda área libre para ser otorgada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KDG-08512X.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo, resulta necesario aclarar que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales y preexistentes, de tal suerte que la determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya legalidad se sustenta en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual. ✓

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 "(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad específica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico. ✓

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." ⁴ (Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

"(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X”

garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además se ha hecho efectivo con la presentación del recurso.

Frente a las consideraciones de orden técnico, el recurrente manifiesta que “hay problemas con el reporte del registro minero del contrato de concesión 599-17 y QIG-08381”. En tal sentido, se procedió a efectuar evaluación técnica el día 06 de febrero de 2020 y se determinó lo siguiente:

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

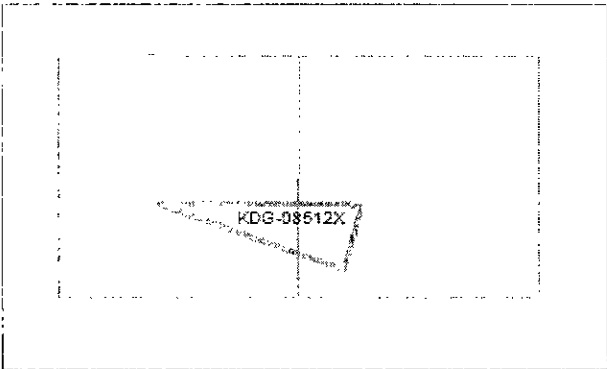
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	599-17; QIG-08381		2

SOLICITANTES (10270226) ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO
DESCRIPCIÓN DEL EJE DEL PUENTE SOBRE EL RIO CHINCHINA EN LA VIA MANIZALES
P.A. SANTAGUEDA
MUNICIPIOS PALESTINA-CALDAS
AREA TOTAL 0,1415 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1415 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	1053715.0	1156520.0	S 24 grados 37 minutos 11.03 segundos E	368
1-2	1053379.999	1156673.515	S 86 grados 35 minutos 8.49 segundos E	9
2-3	1053379.442	1156682.851	S 14 grados 55 minutos 51.79 segundos W	30
3-4	1053350.0	1156675.0	N 70 grados 52 minutos 49.29 segundos W	91
4-1	1053379.999	1156588.464	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	85

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES:

El día JUEVES, 16 DE ABRIL DE 2009 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente KDG-08512X. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

- El día 05 de noviembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 1896 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato KDG-08512X (folios 135 – 136).
- El día 02 de diciembre de 2019 mediante radicado No 20199090346052 el proponente allega recurso de reposición en contra de la resolución 1896 (digital).
- El día 17 de diciembre de 2019 se realizó evaluación técnica para dar respuesta al recurso de reposición del 02 de diciembre de 2019 (folios 137 – 138).

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto del 17 de diciembre de 2019 y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20199090346052 allegado por el proponente el 02 de diciembre de 2019 en contra de la resolución No.001896.

1. Características del área

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **KDG-08512X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas y se concluye lo siguiente:

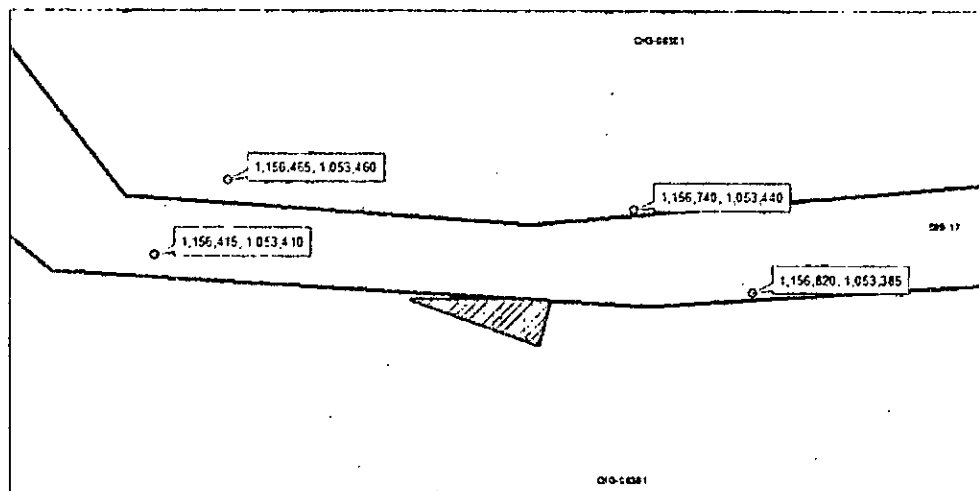
- 1.1 La solicitud presenta superposición total con los títulos 599-17 y QIG-08381, vigentes al momento de radicación de la propuesta, y al aplicar las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, **queda sin área libre para ser otorgada.**
- 1.2 En cuanto a lo manifestado por el proponente:...."máxime cuando se conoce que sobre los expedientes que se superpone existe controversia en su registro tal como se refleja en concepto técnico PAR MANIZALES No. 346 de fecha 24 de agosto de 2017 en que se plantea la problemática que hay entre los títulos mineros 599-17 y QIG-08381 objeto de la supuesta superposición con la propuesta No. KDG-08512X"....; se manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto que se evidencia un desplazamiento del polígono hacia el nor-este en las coordenadas establecidas en la minuta de contrato de concesión del título 599-17 con relación a las determinadas en el Registro Minero, una vez realizado el análisis grafico en el aplicativo ArcGis, ambas alinderaciones en sistema de cuadrícula, se superponen totalmente con la solicitud KDG-08512X, dejándola sin área libre para ser otorgada, tal cual como se evidenció en la evaluación del 17 de diciembre de 2019:

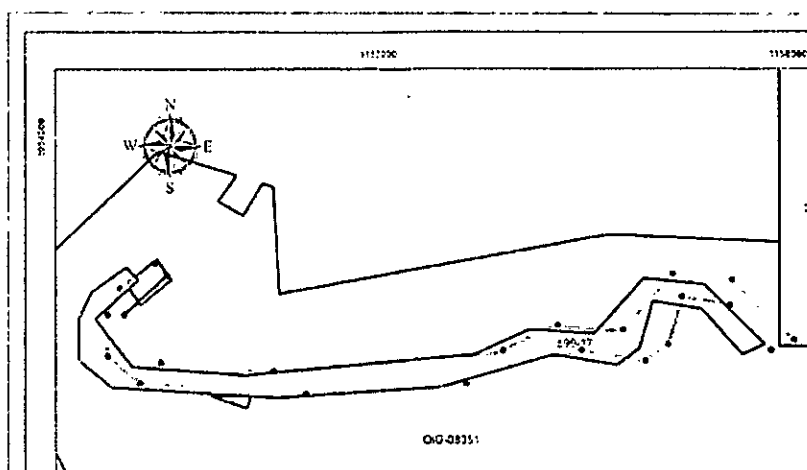
Se evidencia que las coordenadas anotadas en el Registro Minero del título 599-17 corresponden a las que se registran en el aplicativo ArcGIS, en el cual se marcaron las coordenadas correspondientes a los puntos 5, 6, 20 y 21 como se muestra a continuación:

Se evidencia un desplazamiento del polígono hacia el nor-este en las coordenadas establecidas en la minuta de contrato de concesión del título 599-17 con relación a las determinadas en el Registro Minero, se marcaron las coordenadas correspondientes a los puntos 4, 5, 19 y 20 de la minuta como se muestra a continuación:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

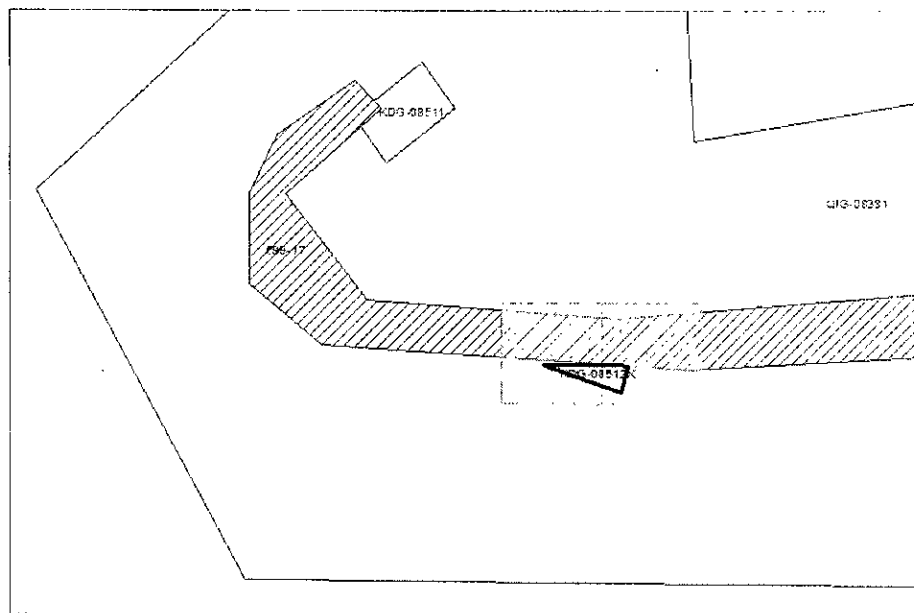


Este desplazamiento se evidencia en el Plano del concepto técnico PAR MANIZALES No. 346 y que está en estudio por parte del grupo de Modificación a títulos mineros.



- 1.3 El título QIG-08381 abarca y contiene dentro de su área, el polígono de la solicitud KDG-08512X, por consiguiente, así exista un desplazamiento mínimo del mismo, se va a superponer totalmente con el área de la propuesta, como se aprecia en la siguiente gráfica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"



en la cual se observa el polígono de la solicitud KDG-08512X y su área extendida en cuadrícula, la cual se ve afectada por el título 599-17 (área rayada), e igualmente se encuentra contenida dentro del área del título QIG-08381 (área sombreada).

De acuerdo con lo anterior, se confirma lo establecido en la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2019, por lo tanto, NO queda área libre.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1.Mineral de interés	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	Requisito cumplido

3. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION"**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **KDG-08512X** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas."

Frente a la definición de áreas y la determinación de las superposiciones, el proceso de evaluación se efectúa, teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)"

"Por otra parte, el artículo 16 del Código de Minas, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en su artículo 28 establece:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Es necesario precisar que el trámite precontractual en materia de concesión minera, es impulsado con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas con base en lo establecido en el artículo 264 de la ley 685 de 2001,, por lo que el rechazo la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que efectuarse mediante un acto administrativo que archive la propuesta y debe estar debidamente motivado conforme a la normatividad vigente. Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo aquí expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que los recortes efectuados al área inicialmente solicitada, fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que se adoptó de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

que los tramites mineros en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No KDG-08512X**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente era efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, por lo que resulta procedente el rechazo de la propuesta.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001896 del 05 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KDG-08512X".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001896 del 05 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KDG-08512X" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270226, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08512X"**

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: David Sanchez Moreno – Abogado
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada



República de Colombia



Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001272)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODN-15401"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODN-15401**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **23 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL** identificada con **NIT 900369106**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **YUMBO y CALI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODN-15401**.

Que consultado el expediente No. **ODN-15401** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODN-15401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 126 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODN-15401

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	ICQ-08295	DEMÁS_CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	8
SOLICITUDES	JHC-08102	DEMÁS_CONCESIBLES\ CARBON TERMICO	99
TITULO	15727, ICQ-08282		3
TITULO	ICQ-08282	CARBON\ DEMÁS_CONCESIBLES	13

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODN-15401**"

AREA DECLARADA	72		3
-------------------	----	--	---

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODN-15401 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-15401** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODN-15401**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-15401**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODN-15401**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-15401** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL** identificada con **NIT 900369106**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **YUMBO** y al Alcalde Municipal de **CALI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODN-15401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

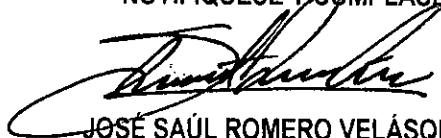
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

12 5 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001274)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD5-11201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OD5-11201**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 5 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7275585, CARLOS HERNANDO RAMIREZ MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 342494 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ubicado en los municipios de MUZO y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OD5-11201.

Que consultado el expediente No. OD5-11201 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OD5-11201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 126 celdas con las siguientes características

Solicitud: OD5-11201.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	ECH-121	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	1
TITULO	ECH-121, GKM-081		10
TITULO	GKM-081	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	232

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD5-11201"

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OD5-11201 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OD5-11201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-11201 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JOSE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OD5-11201**"

EFRAIN PAEZ PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7275585, **CARLOS HERNANDO RAMIREZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 342494 y **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MUZO** y al Alcalde Municipal de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OD5-11201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001279**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-08261"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE3-08261**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **3 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **ELIECER ENRIQUE GOMEZ MARQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77173110**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, al cual le correspondió el expediente **No. OE3-08261**.

Que consultado el expediente **No. OE3-08261** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE3-08261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 148 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE3-08261

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0179-20	FLUORITA\ BARITA\ ASOCIADOS	4
TITULO	IHG-15541	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ SULFATO DE BARIO NATURAL- BARITINA\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE3-08261**"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA		148
-----------------------------	--	--	-----

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-08261 para CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE3-08261**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08261**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE3-08261**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08261** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor ELIECER ENRIQUE GOMEZ MARQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77173110**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-08261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

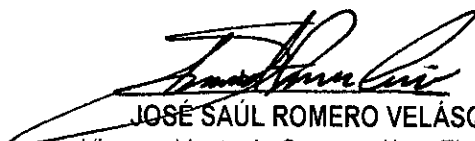
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001306)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con **Nit. 18.023.018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10172**.

Que verificado el expediente No. OE9-10172, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10172 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 458 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10172

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	GLL-15T	MINERAL DE COBRE/MINERAL DE PLATA/ MINERAL DE ZINC/ASOCIADOS/ORO/PLATINO/MINERAL DE MOLIBDENO	124
SOLICITUDES	KGH-08021	DEMÁS CONCESIBLES/MINERAL DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERAL DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	81
SOLICITUDES	OCB-16071	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	253

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10172 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10172** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10172, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-10172 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10172, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con Nit. 18.023.018, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10172**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

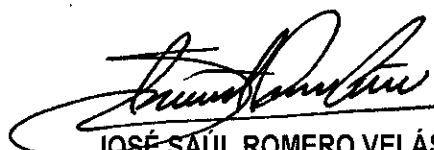
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001788**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08122"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08122"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 11 de septiembre de 2014, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por la proponente **ANA MELISSA SERRANO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.791, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIB-08122**.

Que verificado el expediente No. PIB-08122, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PIB-08122 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULO	0074-68	METALES PRECIOSOS	1
TITULO	0074-68, GHI-092		4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08122"

TITULO	GHI-092	MINERAL DE PLATA	3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín	ASOCIADOS ORO	4

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PIB-08122 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PIB-08122, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PIB-08122** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

nv

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08122"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PIB-08122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ANA MELISSA SERRAÑO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.791, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

25 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

001877
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
KGO-08011" ✓

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGO-08011"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 830.127.076-7**, radicada el día 24 del mes de julio del año 2009, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, y en el municipio de **EL BAGRE**, Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KGO-08011**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGO-08011"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No KGO-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1061 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	22207	METALES PRECIOSOS	58
TITULO	EHQ-15132X	DEMÁS_CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO	11 /
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		1061 /

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No KGO - 08011 para DEMÁS_CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. KGO-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGO-08011"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. KGO-08011** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia; se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera**, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. KGO-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 830.127.076-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA-BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogado

República de Colombia



06 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001911)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081022X" ✓

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

✓ Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081022X"

de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° *ibidem*, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081022X"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900513975-2 radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081022X**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-081022X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HI6-15311	DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	11

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081022X"

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-081022X** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-081022X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081022X se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-081022X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081022X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación a la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900513975-2, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada

República de Colombia



11 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002023)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JIG-08173X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JIG-08173X"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **EL CRUCERO S.O.M.**, con NIT. 811.012.141-4, presentada el día 16 de septiembre de 2008, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. JIG-08173X**, determinando lo siguiente:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JIG-08173X a Dátum Magna Sirgas,



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JIG-08173X"

en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00173-27	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO\COBRE\ PLATA	2
TITULO	00173-27, FJT-15A		1
TITULO	00175-27	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO\COBRE\ PLATA	2
TITULO	00175-27, FJT-15A		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JIG-08173X para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No JIG-08173X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada **totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas** el área pedida en su **Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos** artículo 34 de este **superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no** norma exige; si se **de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se at** le con los requisitos **tal requerimiento.**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JIG-08173X"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No JIG-08173X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera**, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No JIG-08173X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EL CRUCERO S.O.M.**, con NIT. 811.012.141-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6



12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002027)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-10501"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-10501"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901223734-3, radicada el día 29 de abril de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **BAGADO** y **CERTEGUI**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-10501, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UDT-10501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 43 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-10501"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA	AEM BLOQUE 224	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143)POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	43
TITULO	JGP-16041	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	28
AREA ESTRATEGICA MINERA TÍTULO	JGP-16041; AEM BLOQUE 224		28

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UDT-10501 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

(...)"



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-10501"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UDT-10501, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10501 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UDT-10501, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901223734-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-10501"*

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

12 DIC 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002032)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-083918"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-083918"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ARENERA CHICAMUCHA S.A.S.** identificada con NIT. 9001776881, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS FELDESPÁTICAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARENISCAS (MIG)**, ubicado en el municipio de **PIEDICUESTA**, Departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. OG2-083918, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-083918"

1. "(...)Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-083918 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 102 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OG2-083918

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	Zona Árida Cañón Río Chicamocha	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Resolución 1675 de 2019.	102

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-083918** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS FELDESPATICAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARENISCAS (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-083918, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-083918"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083918 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-083918, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ARENERA CHICAMOCCHA S.A.S.** identificada con NIT. 9001776881, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedón – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada



12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002033)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° TIC-08101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TIC-08101"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **12 del mes de septiembre del año 2018**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES** identificado con la C.C. No. 1088273443 y la sociedad **CMS INVESTMENTS S.A.S** identificada con NIT No. 9011710800, radicada el día **12 del mes de septiembre del año 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-08101**, determinando lo siguiente:

"(...)"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-08101 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características:

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TIC-08101"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	SIE-10571	ESMERALDA SIN TALLAR MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBATADAS	9
SOLICITUDES	SIG-09111	ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	7

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-08101 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TIC-08101**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus

12 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

002033

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TIC-08101"

deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-08101** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TIC-08101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES** identificado con la C.C. No. 1088273443 y la sociedad proponente **CMS INVESTMENTS S.A.S** identificada con NIT No. 9011710800, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

12 DIC 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

002034

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
PKK-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

[Firma]

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKK-08001"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT 900535980-4**, radicada el día **20 de noviembre de 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SUPÍA** y **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. PKK-08001**, determinando lo siguiente:

jm

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKK-08001”

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKK-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 631 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	CAG-141X	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4
SOLICITUD	HB1-08301X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3
SOLICITUD	H18-15231	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	396
TITULO	781-17	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	140
TITULO	KK6-08031	ORO	34
TITULO	KK6-08031, LH0071-17		1
TITULO	LH0071-17	ORO	53

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PKK-08001** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **PKK-08001**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKK-08001"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PKK-08001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PKK-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT 900535980-4**, a través de su representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002036)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OJS-09231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OJS-09231"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día 28 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OJS-09231”

concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **EL COPEY** y **VALLEDUPAR** en el Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJS-09231**, determinando lo siguiente:

1. “(...) 1. **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OJS-09231 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1200 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OJS-09231

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL		PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA	1200
TITULO	0179-20	FLUORITA\ BARITA\ ASOCIADOS	44
TITULO	0179-20, HI1-08001X		2
TITULO	0356-20, HI1-08001X		1
TITULO	HI1-08001X	DEMÁS_CONCESIBLES\ BARITA	120
TITULO	IHG-15541	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA\ DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	13

2. **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OJS-09231 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OJS-09231"

que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° OJS-09231, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N°. OJS-09231 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OJS-09231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OJS-09231"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora GCM

República de Colombia



12 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002037)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
PKS-10081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10081"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día ~~06 del mes de octubre del año 2019~~, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **WALTER DAVID LIZCANO PACHON** identificado con C.C. **1098758965**, radicada el día ~~28 del mes de noviembre del año 2014~~, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. PKS-10081, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

mv

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10081"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKS-10081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 53 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0327-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	6 ✓
TITULO	0327-68, 16725		1 ✓
TITULO	16725	ORO\ PLATA	8 ✓
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurban, Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		2 ✓
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		51 ✓

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PKS-10081' para 'MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no quedá área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PKS-10081, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10081"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PKS-10081 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PKS-10081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

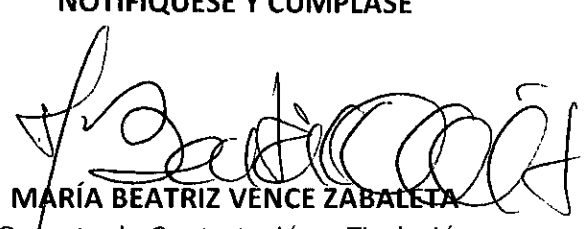
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WALTER DAVID LIZCANO PACHON** identificado con C.C. 1098758965, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - abogada



12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002040)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UES-14451"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

gv

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UES-14451"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del



“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UES-14451”

mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por CHIZO CORT S.A.S identificada con NIT 901277705, radicada el día 28 del mes de mayo del año 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. UES-14451, determinando lo siguiente:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UES-14451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 145 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OE2-09581	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	119
SOLICITUDES	MAV-08061	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3
SOLICITUDES	ODO-11511	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ESMERALDA	1
TITULO	FL9-142	ESMERALDA	9
TITULO	JKC-11511	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	10

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UES-14451"

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UES-14451** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UES-14451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **UES-14451** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UES-14451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UES-14451"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CHIZO CORT S.A.S** identificada con NIT **901277705**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez - Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

República de Colombia



12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002041)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBQ-08361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBQ-08361"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **CARBOMATERIALES LTDA** identificada con **NIT: 900427542-9**, radicada el día **26 de febrero de 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PBQ-08361**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PBQ-08361** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 41 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	ELS-092	CARBON	2
TITULO	HHM-10221	CARBON\ DEMAS CONCESIBLES	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBQ-08361"

TITULO	ELS-092, HHM-10221		2
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018 - RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015 - ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017. ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	41

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PBQ-08361' para 'CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **PBQ-08361** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBQ-08361"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PBQ-08361**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, revisado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PBQ-08361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

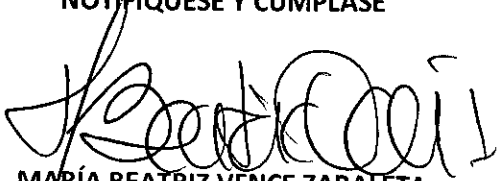
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARBOMATERIALES LTDA** identificada con **NIT: 900427542-9**, a través de representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera, ~~AnnA Minería~~ de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada



13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

()
002048
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° TLR-11001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TLR-11001"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. – "IPMSA"**, con NIT. 860045623-2, radicada el día 27 de diciembre de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicada en el municipio de **TAUSA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. TLR-11001, determinando lo siguiente:

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TLR-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	120-91	CARBON	5
TITULO	120-91, 14237		2
TITULO	14237	CARBON	3

20/...

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TLR-11001"

Seguidamente, señala:

"(...)"

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TLR-11001 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

"(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TLR-11001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)"

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TLR-11001 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TLR-11001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TLR-11001"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. – "IPMSA"**, con NIT. 860045623-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002050)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL1-08061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL1-08061"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **CARLOS ANDRES PINO MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75079022 y **GILMA ROSIRIS MIRANDA ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43168690, radicada el día **01 de diciembre de 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SL1-08061**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SL1-08061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

4/

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL1-08061"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	6
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 51071 DE FECHA 09/09/2019 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 12/09/2019 - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015	6

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'SL1-08061' para 'MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SL1-08061, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL1-08061"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SL1-08061 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SL1-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS ANDRES PINO MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13379849 y **GILMA ROSIRIS MIRANDA ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43168690, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – ~~AnnA~~ Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002051)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB4-11291" /

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía; aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB4-11291"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **MAURICIO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75079022, **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75082101, **CESAR AUGUSTO PIEDRAHÍTA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16071951, **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19435454, **HENRY ALEXANDER RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053784995 y **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIÁS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75073326, radicada el día **04 de febrero de 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB4-11291**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QB4-11291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 240 celdas con las siguientes características

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB4-11291”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULO	0-583	ORO\ COBRE\ PLATA	16
TITULO	0-583, JBM-16071X		1
TITULO	0-586	ORO\ COBRE\ PLATA	3
TITULO	0-586, JBM-16071X		4
TITULO	0-586, JBM-16071X-Z1		3
TITULO	0-586, JBM-16071X-Z1, JG4-16531		1
TITULO	0-586, JG4-16531		2
TITULO	JBM-16071X	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	24
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		7
TITULO	JG4-16531	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 51071 DE FECHA 09/09/2019 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 12/09/2019 - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015	240

Seguidamente, señala:

“(...) Características del área

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB4-11291"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'QB4-11291' para 'como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QB4-11291, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QB4-11291 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QB4-11291, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MAURICIO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75079022, **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75082101, **CESAR AUGUSTO PIEDRAHÍTA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16071951, **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19435454, **HENRY ALEXANDER RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053784995 y **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARÍAS** identificado con la cédula de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB4-11291"

ciudadanía No. 75073326, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Apróbó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada



13 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002052)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-16473X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-16473X"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **ESMERALDAS FLORIAN S.A.S.** identificada con **NIT 900748963-3**, radicada el día **03 del mes de marzo del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QC3-16473X**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-16473X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QC3-16473X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	DAM-121	ESMERALDA	1
TITULO	DAM-121, EAU-111		1
TITULO	EAU-111	ESMERALDA	5

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'QC3-16473X' para 'ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No.QC3-16473X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-16473X"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QC3-16473X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QC3-16473X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente sociedad **ESMERALDAS FLORIAN S.A.S.** identificada con **NIT 900748963-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

002053

13 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH8-13201" ✓

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

13 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH8-13201"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **BLANCA ALEJANDRA MOSCOTE CONTRERAS** identificada con **C.C. 40939235**, radicada el día **08 del mes de agosto del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO y CARTAGO**, Departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. PH8-13201**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH8-13201"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PH8-13201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	FI2-121	DEMÁS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	11

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PH8-13201' para '**MATERIALES DE CONSTRUCCION**', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PH8-13201, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PH8-13201 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH8-13201"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales** del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PH8-13201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **proponente BLANCA ALEJANDRA MOSCOTE CONTRERAS** identificada con C.C. 40939235, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 DIC 2018

(002078)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGH-08071"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGH-08071"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA SA** identificada con NIT: 900193739-6, radicada el día 17 de julio de 2009, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de RIOSUCIO en el departamento de CHOCO, a la cual le correspondió el expediente **No. KGH-08071**, determinando lo siguiente:

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGH-08071"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No KGH-08071 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 67 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: KGH-08071

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTA S
SOLICITUDES	HDS-15031X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	35
TITULO	HCA-148	MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	32

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No KGH-08071 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\
MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. KGH-08071, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KGH-08071"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si, el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. KGH-08071** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°**KGH-08071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

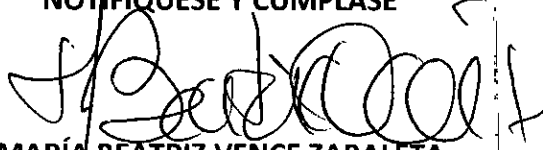
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA SA** identificada con NIT: 900193739-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: 

República de Colombia



13 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002079)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KEE-08372"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KEE-08372"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA** identificado con **CC No 91275168**, radicada el día **14 de mayo de 2009**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS FELDESPATICAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP**, ubicado en el municipio de **PIEDRECUESTA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.KEE-08372**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KEE-08372"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No KEE-08372 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: KEE-08372

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUE STAS
TITULO	0082-68	GRANITO\ ARENA	17
TITULO	0082-68, ID9-15201, IDN-16191		2
TITULO	0082-68, ID9-15202X		5
TITULO	0195-68	DEMÁS_CONCESIBLES\ FLUORITA	5
TITULO	0195-68, IDN-16191		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR - POLÍGONO 46 - ZONA ÁRIDA CAÑON RIO CHICAMOCHA		48

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No KEE-08372 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS FELDESPATICAS\ GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KEE-08372"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. KEE-08372, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. KEE-08372 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°KEE-08372, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA** identificado con **CC No 91275168**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KEE-08372"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 

Revisó: 

00110

República de Colombia



13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002084)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HJK-15361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HJK-15361"

Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA** identificada con Nit 8301270767, radicada el día **20 de octubre de 2006**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **QUIBDO**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. HJK-15361**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HJK-15361 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: HJK-15361

nr

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
HJK-15361"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE
CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUE STAS
TITULO	GEQ-093, GF2-10E, HJK-15351, IHS-08005X, JB5-08011		1
TITULO	GEQ-093, GF2-10E, HJK-15372X, IHS-08005X		1
TITULO	GEQ-093, GF2-10E, IHS-08005X		8
TITULO	GEQ-093, GF2-10E, IHS-08005X, JB5-08011		17
TITULO	GEQ-093, HJK-15372X		1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No HJK-15361 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. HJK-15361, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HJK-15361"

34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. HJK-15361** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°HJK-15361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

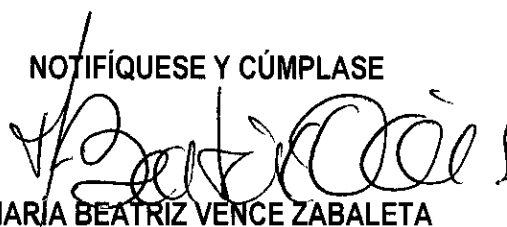
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA** identificada con Nit 8301270767 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

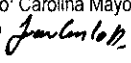
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: 

861-60

República de Colombia



Libertad y Orden

13 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002088)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
GKS-12001X" ✓

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKS-12001X"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** identificada con Nit. **8305148533**, radicada el día **28 de noviembre de 2005**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente N°. **GKS-12001X** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKS-12001X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. GKS-12001X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa: "(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FK3-151	CARBON	2
TITULO	FK3-151, GIL-152		1
TITULO	FK3-151, GKL-141		3
TITULO	GIL-152, GKL-141		1
TITULO	GKL-141	CARBON	3

(...)"

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No GKS-12001X para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. GKS-12001X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKS-12001X"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. GKS-12001X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. GKS-12001X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

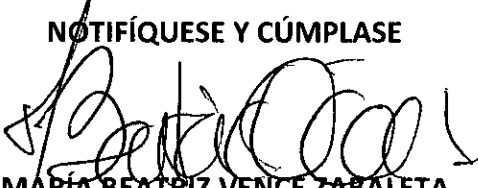
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente, CARBOMINE S.A.S. identificada con Nit. 8305148533, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GCM

Revisó: Juan Camilo Redondo. Abogado GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002128)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL7-15222X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

my

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL7-15222X"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A. – PANAVIAS S.A.**, con NIT. 891201840-6, radicada el día 07 de diciembre de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en los municipios de **ILES** y **FUNES**, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. RL7-15222X, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RL7-15222X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	342-52	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

(...)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL7-15222X"

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RL7-15222X para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RL7-15222X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RL7-15222X se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RL7-15222X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CPV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL7-15222X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A. – PANAVIAS S.A.**, con NIT. 891201840-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espindola – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

17 DIC 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002139)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCS-11461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCS-11461"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JESÚS MANUEL QUIROGA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.290, radicó el día 28 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, ubicado en el Municipio de **AGUADA** en el Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCS-11461**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCS-11461"

1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SCS-11461** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SCS-11461

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NET-09061	CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ DEMÁS CONCESIBLES	12
TÍTULO	RHV 09001	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SCS-11461** para **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SCS-11461**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCS-11461"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SCS-11461** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SCS-11461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

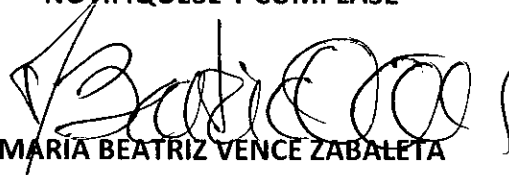
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JESÚS MANUEL QUIROGA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.290, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

0010 Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado.

República de Colombia



17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002142)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL5-08211"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL5-08211"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.074.820, radicó el día 05 de diciembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PASTO** en el Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SL5-08211**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL5-08211"

1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SL5-08211** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SL5-08211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	SFM-09341	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3
SOLICITUDES	SFN-08401	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4
TITULO	00227-52	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SL5-08211** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...) "

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SL5-08211**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL5-08211"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **SL5-08211** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SL5-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.074.820, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gomez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado.

República de Colombia



18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002168)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIS-09271"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIS-09271"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIS-09271"

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JOSELIN PULIDO** identificado con **C.C. 5773883**, **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con **C.C. 5604019** y **EDWIN ESTEBAN PULIDO** identificado con **C.C. 91490532**, radicada el día **28 del mes de septiembre del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, Departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LIS-09271**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No LIS-09271 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **21 celdas** con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZPDRNR	ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	Parque Nacional Natural Sierra Nevada; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	21

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área "

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **LIS-09271** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIS-09271"

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LIS-09271, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*"
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. LIS-09271** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° LIS-09271, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JOSELIN PULIDO identificado con C.C. 5773883**, **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO identificado con C.C. 5604019** y **EDWIÑ ESTEBAN PULIDO identificado con C.C. 91490532** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIS-09271"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez - Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

24 00

República de Colombia



8 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002179)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IKD-14001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IKD-14001"

Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con Cédula de ciudadanía No 11334235, radicada el día **13 de noviembre de 2007**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **TAUSA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **IKD-14001**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **IKD-14001** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: IKD-14001

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IKD-14001"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTA S
SOLICITUD	FGC-08481X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3
SOLICITUD	FGC-08482X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	2
TITULO	FGC-082	ARCILLA	9

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en el cuadro de superposiciones, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No IKD-14001 para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No IKD-14001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IKD-14001"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IKD-14001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **IKD-14001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con Cédula de ciudadanía No 11334235, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

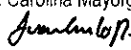
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 

Revisó 



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002236)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° RL2-08001"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

62

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL2-08001"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S.** hoy **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S "EN LIQUIDACION"**, con NIT. 900414408-3, radicada el día 02 de diciembre de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. RL2-08001, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RL2-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características.

"(...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00173-27	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	1
TITULO	00173-27, 9319		24

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL2-08001"

TITULO	00173-27, FJT-15R, GK3-091		1 ✓
TITULO	9319	SULFUROS POLIMETALICOS	1 ✓

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RL2-08001 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RL2-08001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RL2-08001 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL2-08001"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RL2-08001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S "EN LIQUIDACION"**, con NIT. 900414408-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

12 0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**002258**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBK-09101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

CV

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBK-09101”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ LTDA** identificada con **NIT 9000215203**, radicada el día **20 de febrero de 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBK-09101**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SBK-09101** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 55 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	037-93	CARBON	12
TITULO	037-93.1979T		2

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBK-09101”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	037-93, DBP-161		1
TITULO	1979T	CARBON	1
TITULO	DBP-161	CARBON	8
ZPDRNN	CERRO TASAJERO		55

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SBK-09101** para **CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ LTDA**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **SBK-09101**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos

Handwritten signature

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBK-09101"

de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-09101** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SBK-09101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ LTDA** identificada con **NIT 9000215203**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 
Revisó: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

República de Colombia



Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000270)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08088X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto

MIS3-P-001-F-009/V1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08088X"

de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

MD

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08088X"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830127076-7 radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIRA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08088X**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08088X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	GC4-159	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	3
TITULO	JG7-10261	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	16

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08088X"

Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08088X** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08088X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08088X se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08088X"

RESUELVE

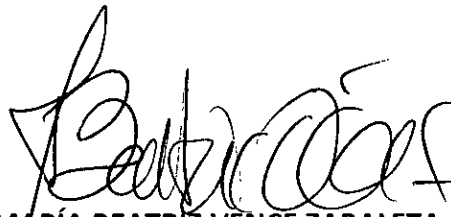
ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-08088X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830127076-7, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

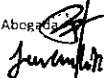
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada

Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre





20 Dic 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002279)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-10331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-10331"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **COMINAGRO S.A.S.** identificada con el NIT. 814.002.202-3, radicada el día **31 del mes de julio del año 2019**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. UGV-10331, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-10331"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGV-10331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: UGV-10331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	16819	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3
TITULO	16819, CBG-111		3
TITULO	CBG-111	DEMÁS CONCESIBLES\ ARCILLA	8

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGV-10331 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGV-10331, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-10331"

subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UGV-10331 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UGV-10331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COMINAGRO S.A.S.** identificada con el NIT. 814.002.202-3, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(002280)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PD4-14211"*

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINEROS S.A.**, con NIT. 890914525-7, radicó el día **04 de abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JACINTO DEL CAUCA**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PD4-14211**.

Que el día **06 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD4-14211 y determinó: (Folios 29-32).

"(...)"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se procede a continuar con el trámite de la propuesta **PD4-14211** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **1.779,1176 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** ubicada en el municipio de **SAN JACINTO DEL CAUCA** departamento de **BOLIVAR**.*

*El Programa mínimo exploratorio (Formato A), **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013; por las razones expuestas en el ítem 11. Adicionalmente, no se encuentra firmado por el geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo, por lo tanto no cumple con el artículo 270 del Código de Minas. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002252 de fecha 31 de agosto de 2016**,¹ se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los

¹ Notificado por estado jurídico No. 133 de fecha 09 de septiembre de 2016. (Folio 38)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD4-14211"

recortes, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PD4-14211**, finalmente se requirió para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, corrigiera y refrendara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, aportado, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de minas, la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PD4-14211**. (Folios 35-37)

Que mediante **Radicado No. 2016-58-17157 de fecha 05 de octubre de 2016**, el representante legal suplente de la sociedad proponente, aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, aportó un plano y el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 41-50)

Que el día **21 de noviembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD4-14211 y concluyó un área de 1.779,1176 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 51-52)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 001040 de fecha 22 de mayo de 2017**,² se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUARA** la propuesta de contrato de concesión, y allegara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PD4-14211**. (Folios 60-62)

Que mediante **Radicado No. 20179020025442 del 30 de junio de 2017**, el representante legal de la sociedad proponente solicitó plazo de un (1) mes para dar cumplimiento al Auto. (Folio 67)

² Notificada por estado jurídico No. 083 de fecha 30 de mayo de 2017. (Folio 63)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD4-14211"

Que mediante **Radicado No. 20179020027572 del 12 de julio de 2.017** el representante legal de la sociedad proponente adjuntó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 69-71)

Que en consideración a los radicados No. **20179020025442 del 30 de junio de 2.017 y No. 20179020027572 del 12 de julio de 2.017**, se advierte que la sociedad proponente presentó solicitud de prórroga y allegó Formato A, por ello según lo dispuesto en el artículo 17 (inciso tercero) de la Ley 1755 de 2.015, es pertinente continuar con el trámite y aceptar la documentación allegada.

Que el día **21 de mayo de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 72-74)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PD4-14211**, para **MINERALES DE ORO PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** con un área de **1.779,1176 Hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de SAN JACINTO DEL CAUCA en el departamento de BOLIVAR, se observa lo siguiente:*

*El Formato A allegado por el proponente el día el día 12 de julio de 2017, mediante radicado **No 201790200027572** folios 70 y 71 digital, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las razones expuestas en el numeral 1.7 del presente concepto.*

El proponente que no podrá desarrollar actividades exploratorias en los drenajes y afluentes presentes en el área diferentes al río CAUCA, como la quebrada MADRE VIEJA. (...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001330 de fecha 11 de julio de 2019**,³ se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 77-79)

Que mediante **Radicado No. 20199020410682 de fecha 29 de agosto de 2019**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 82-84)

Que el día **09 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD4-14211, en la cual se evidenció que la sociedad proponente allegó de manera extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 001330 de fecha 11 de julio de 2019, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con los artículos 273 y 274 del Código de Minas. (Folios 85--89)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

³ Notificado por estado jurídico No. 104 de fecha 15 de julio de 2019. (Folio 81)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD4-14211"

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...) "

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que la sociedad proponente aportó la documentación requerida mediante Auto GCM No. 001330 de fecha 11 de julio de 2019, de manera extemporánea y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. PD4-14211**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **PD4-14211**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINEROS S.A.**, con NIT. 890914525-7 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

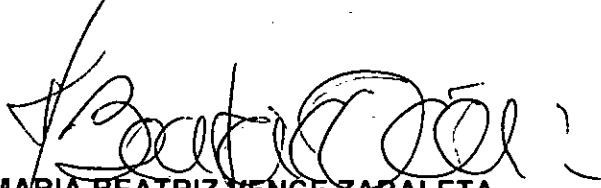
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD4-14211"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

RESOLUCIÓN No.

(De)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILH-08001

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 02260 de diciembre 12 de 2005, expedidas por el Gobernador del Departamento de Caldas, la Resolución 182306 del 22 de Diciembre de 2011, la Resolución 004 de 2012, y el convenio Interadministrativo 0004 celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la Gobernación de Caldas, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **ARIEL CARMONA TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.087.698 presentó Propuesta de Contrato de Concesión Minera el día 17 de Diciembre de 2007, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Oro y demás concesibles, a la cual le correspondió el expediente ILH-08001, ubicado en el Municipio de Marmato, jurisdicción de Caldas.

Que mediante reevaluación técnica, procede el Grupo Técnico de la presente Unidad Minera a realizar la respectiva evaluación con fecha Agosto 29 de 2012, concluyendo lo siguiente:

"Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión ILH-08001, se remite al área jurídica para que proceda con el rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, se superpone totalmente a propuestas y contratos anteriores."(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que al realizar la reevaluación en el módulo gráfico del Catastro Minero Colombiano-CMC-, la alinderación consignada por COORDENADAS PLANAS DE GAUSS a folio 4, se evidenció que el área presenta superposición con los títulos 088-98M, Cod.RMN: HESH-05, 157-98M; Cod.RMN: HETL-03, 031-98M; Cod.RMN: GIVD-02, 014-89M; Cod.RMN: GAFL-11, CHG-081; Cod.RMN: CHG-081, 070-98M; Cod.RMN: HETL-15, 064-98M; Cod.RMN: HESH-04, 071-98M; Cod.RMN: HETL-13, 049-98M; Cod.RMN: HESH-02, 061-98M; Cod.RMN: HESG-05, vigentes al momento de radicación de la propuesta en estudio, además, de oficio se efectuaron los recortes mencionados, definiendo que no queda área libre susceptible de contratar.

Así mismo, manifiesta lo siguiente:

"1. El Catastro Minero Colombiano –CMC- solamente evalúa superposiciones en dos dimensiones (2D), coordenadas planas de Gauss Norte y Este, no evalúa superposiciones espaciales (en tres dimensiones 3D), incluyendo las cotas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en éste concepto no se verificaron superposiciones de áreas por cotas."

"Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

"2. Teniendo en cuenta que producto de los recortes no queda área susceptible de contratar, el resto del contenido de la propuesta no será analizado".

Que el artículo 301 de la Ley 685 de 2001, dispone la facultad de las autoridades mineras de ordenar la eliminación de las superposiciones de la Propuesta, dicho proveído a su tenor dispone:

"Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones."

Que dada la superposición total con propuestas anteriores no es procedente otorgar el contrato de concesión minera.

Que por su parte el artículo 274 de la misma normativa indica:

RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el Artículo 34 de éste Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, el Decreto Reglamentario 0935 del 9 de Mayo de 2013 en su Parágrafo del Artículo 5 preceptúa:

"La Autoridad Minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001..."

De acuerdo a lo anterior se hace necesario proceder al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión de la referencia; ultimando que, **se superpone totalmente a propuestas y contratos anteriores.**

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,**



27 MAYO 2013

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión No. ILH-08001, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Oro y demás concesibles, sobre un área ubicada en el Municipio de Marmato, jurisdicción del Departamento de Caldas, presentada por el señor **ARIEL CARMONA TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.087.698, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor **ARIEL CARMONA TREJOS**, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, haciéndosele saber que contra la misma proceden los recursos de Ley dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriada esta providencia desanótese el área si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RONCANCIO MEJÍA
Secretario de gobierno
Departamento de Caldas


BERNARDO ARANGO GONZÁLEZ
Jefe Unidad Delegación de Minas

Revisó: Bernardo Arango González
Proyectó: Marisol Escudero Ortiz

3829-2

17 JUN. 2013

RESOLUCIÓN No.

(De)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1411-2 DEL 15 DE MARZO DE 2013, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080312X

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 02260 de Diciembre 12 de 2005, expedidas por el Gobernador del Departamento de Caldas, la Resolución 182306 del 22 de Diciembre de 2011, la Resolución 004 de 2012, y el convenio Interadministrativo 0004 celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la Gobernación de Caldas, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**, ahora **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit 900039998-9, por medio de su Representante Legal **IAN GREGORY PARK**, identificado con cédula de extranjería No. 334579, presentó el día 26 de Marzo de 2007, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Oro, Plata, Cobre, Zinc y demás concesibles, a la cual le correspondió el expediente ICQ-080312X, ubicada en el municipio de Marmato, jurisdicción del Departamento de Caldas.

Que mediante Resolución 1411-2 del 15 de Marzo de 2013, se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión de la referencia, acogiendo el concepto proyectado por el área técnica de la Delegación, el cual determina que el área de la solicitud se encuentra en superposición total de un 100%, con contratos y solicitudes en proceso de legalización sin quedar área libre para otorgar.

Que estando en términos de ley, la Abogada **ALEXA ANDREA ARANGO RODRÍGUEZ**, con T.P. número 179.838 del C.S.J., obrando en representación del titular, allega Recurso de Reposición contra la mencionada providencia, según escrito que reposa dentro del expediente, recibido por este despacho el día 16 de Abril de 2013, solicitando su revocatoria bajo los siguientes argumentos entre los cuales se citan algunos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"...Para el caso concreto es claro que la Unidad de Delegación Minera de Caldas comunicó la existencia de área libre para contratar y requirió el cumplimiento de una serie de requisitos que se encontraban pendientes, estableciendo con su actuación la confianza por parte de la sociedad titular de la propuesta de Contrato de Concesión de crear unas expectativas en torno a la suscripción del respectivo Contrato de Concesión. Lo anterior supone, en consecuencia, que la autoridad minera debe tomar las medidas necesarias para titular las áreas que se encuentran libres o decidir sobre el destino de las mismas bien sea incorporándolas a los títulos existentes o aprobando la integración de dichas áreas en un gran proyecto que permita la explotación racional del yacimiento..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Básicamente el recurso se fundamenta en el desconocimiento por parte de la Delegación Minera, de la situación especial que rige desde años atrás la minería en Marmato, y como apoyo legal se cita en el alegato respectivo el Artículo 58 de la Ley 141 de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupados en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, esta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año"

Para analizar dentro de un contexto legal e histórico los alcances y filosofía de la norma transcrita, es preciso remontarse a la legislación especial dictada por el gobierno nacional para la explotación del recurso minero existente en el llamado "CERRO EL BURRO" o "CERRO MARMATO". Con la expedición de la Ley 66 de 1945 y el Decreto reglamentario 2123 de 1948, así como el Decreto Legislativo 2213 de 1954 y el Decreto Reglamentario 3068 de 1953, el cerro fue dividido en dos zonas claramente definidas y delimitadas, disponiéndose que la Zona Alta o Zona A fuera dedicada a PEQUEÑA MINERÍA, y la Zona Baja o Zona B, a proyectos de Mediana y Gran Minería. En atención a esa división la autoridad minera de todas las épocas (Ministerio de Minas, ECOMINAS, ECOCARBÓN, MINERALCO y MINERCOL), respetaron y mantuvieron siempre ese statu quo derivado de la legislación citada, reservando siempre como titulares del Aporte Oro 1017 la Zona Alta para los pequeños mineros tradicionales de Marmato y la Zona Baja para el proyecto de mediana minería, en su momento, que es el título 014/89M de la empresa MINEROS NACIONALES S.A.S.

Ahora bien, sabido es que la Zona Alta del Cerro El Burro por su propia conformación geológica y morfológica, la tradición en la forma de adelantar las explotaciones localizando diversos trabajos mineros en un mismo espacio diferenciados por cotas de altura (*piso y techo, con respecto al nivel del mar*) y la legislación minera tan especialmente proferida por el gobierno nacional, determinó que todos los trabajos mineros en esa zona prosiguieran el mismo curso dado inclusive desde la época de la Colonia, y de ahí que para poder dar aplicación al Artículo 58 de la Ley 141 de 1994 en los casos de la minería ilegal o de hecho que se desarrollaba en la parte alta de ese cerro, era absolutamente necesario que se tuvieran en cuenta los tres aspectos mencionados. Por ello fue que todos los contratos otorgados por MINERALCO o MINERCOL con fundamento en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, fueron CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA que respetaron las cotas de nivel en las que se localizaban las respectivas explotaciones mineras a legalizar.

Invocar en el recurso sub examen el Artículo 58 de la Ley 141 de 1994, es pretender darle continuidad a un proceso de legalización ya concluido, reclamando que los beneficios de la norma se extiendan en el tiempo a personas naturales o jurídicas que nada tienen de pequeños mineros y mucho menos de mineros tradicionales necesitados de un proceso de legalización.

El argumento que la Multinacional MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., requiere de esos espacios existentes entre áreas de títulos ya otorgados para desarrollar su gran proyecto minero en la zona, choca contra el espíritu de las normas de orden nacional de los años cuarenta y cincuenta que dispusieron que la Zona Alta del Cerro El Burro se destinara para pequeña minería.

Frente a lo argumentado por la señora apoderada en el sentido de que inicialmente se había determinado un área libre sobre la cual hubo manifestación de aceptación, el Despacho expone lo siguiente:

Evidentemente a folio 21 a 24 se encuentra el concepto técnico de Marzo 06 de 2008, mediante el cual la parte técnica determina un áreas libre de 0 Hectáreas 1282.4131 Mts2, dentro de las cotas 1408 a 1452 del Cerro el Burro. Este estudio fue adelantado no solamente por fuera de la plataforma de Catastro Minero Colombiano (CMC) que era el sistema que debía emplearse por disposiciones internas del Ministerio de Minas y de la Gerencia de Catastro Minero de Ingeominas, sino contrariando además la propia Propuesta de Contrato de Concesión presentada por la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A, que en el formulario oficial, en la parte correspondiente a la descripción de polígono solicitado (folio 5), describe el área por Coordenadas Planas de Gauss, es decir, solicita una área superficial en este caso constituida por un polígono de 4 lados.

En ningún momento se hizo referencia en la propuesta de contrato a un bloque irregular definido en superficie por un polígono de cinco vértices de una altura de 44 metros (cotas 1408 a 1452) ubicado dicho bloque a una altitud entre los 1408 msnm (cota piso) y los 1452 msnm (cota techo), como lo determinó sin razón técnica alguna el funcionario responsable de ese primer concepto técnico. Todo lo contrario ocurre en este caso particular donde el formulario de la propuesta (folio 5) nos muestra la descripción de un polígono por Coordenadas Planas de Gauss de 4 lados, perfectamente cerrado en superficie.

Ahora bien, dado que para la fecha del estudio técnico la propuesta de contrato ICQ-080312X, ya estaba en plena vigencia el Catastro Minero Colombiano -CMC-, herramienta tecnológica cuya utilización era obligatoria para la determinación de área libre, y considerando además que dicha plataforma no admitía captura de bloques en 3 dimensiones, la Delegación se vio obligada a efectuar una revaluación técnica (folios 79 a 81) utilizando exclusivamente los datos del polígono determinado por Coordenadas Planas de Gauss presente en el formulario de la Propuesta de Contrato de Concesión, la cual arrojó la superposición total con los títulos plenamente identificados en el Acto Administrativo motivo del recurso.

No es que se hubiera vulnerado el principio de confianza legítima como lo sostiene la recurrente sino que la autoridad minera estaba en pleno derecho de corregir la decisiones inicialmente equivocadas que tomo el funcionario autor de la primera evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión. De insistirse en ellas hubiera conducido el proceso al otorgamiento de un contrato de concesión sobre un área superpuesta a multitud de contratos, por consiguiente no sería susceptible de ser inscrito en el Registro Minero Nacional. Al respecto disponen el artículo 16° del Código de Minas, en concordancia con la Ley 153 de 1887 y el artículo 301 ibídem lo siguiente:

Ley 685 de 2001:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

"Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones."

Teniendo como fundamento las anteriores consideraciones y lo dispuesto en la norma transcrita, considera este Despacho que la Propuesta de Contrato de Concesión No. **ICQ-080312X**, es a todas luces inviable, y por tanto se deberá confirmar la decisión inicial de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la Resolución 1411-2 del 15 de Marzo de 2013, por medio del cual se **RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080312X**, presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit 900039998-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Dra. **ALEXA ANDREA ARANGO RODRÍGUEZ**, identificada con T.P. 179.838, apoderada de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, conforme poder obrante dentro del expediente, o en su defecto por el procedimiento establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, haciéndosele saber que contra la presente providencia no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada y en firma esta providencia, archívese el expediente y desanótese el área si a ellos hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO RONCANCIO MEJÍA
Secretario de gobierno
Departamento de Caldas



BERNARDO ARANGO GONZÁLEZ
Jefe Unidad Delegación de Minas

Expurgo
17 JUN. 2013

RESOLUCIÓN No.

(De)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 6584 DEL 23 DE NOVIEMBRE
DE 2012, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ -
081212X**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 02260 de diciembre 12 de 2005, expedidas por el Gobernador del Departamento de Caldas, la Resolución 182306 del 22 de Diciembre de 2011, la Resolución 004 de 2012, y el convenio Interadministrativo 0004 celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la Gobernación de Caldas, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**, ahora **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit 900039998-9, por medio de su Representante Legal **IAN GREGORY PARK**, identificado con cédula de extranjería No. 334579, presentó el día 26 de marzo de 2007, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Oro, Plata, Cobre, Zinc y demás concesibles, a la cual le correspondió el expediente ICQ-081212X, ubicada en el municipio de Marmato, jurisdicción del Departamento de Caldas.

Que mediante Resolución 6584 del 23 de noviembre de 2012, se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión de la referencia, acogiendo el concepto proyectado por el área técnica de la Delegación, el cual determina que el área de la solicitud se encuentra en superposición total de un 100%, con contratos y solicitudes en proceso de legalización sin quedar área libre para otorgar.

Que estando en términos de ley, la Abogada **ALEXA ANDREA ARANGO RODRÍGUEZ**, con T.P. número 179.838 del C.S.J., obrando en representación del titular, allega Recurso de Reposición contra la mencionada providencia, según escrito que reposa dentro del expediente, recibido por este despacho el día 21 de diciembre de 2012, solicitando su revocatoria bajo los siguientes argumentos entre los cuales se citan algunos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"... De todas maneras y en caso de que la autoridad minera considere que no viable una reevaluación de área por razones expuestas y para el caso de la propuesta de contrato de concesión minera ICQ-081212X, se solicita subsidiariamente, se otorgue el área que fue decretada como área libre, mediante auto 584 del 09 de octubre de 2009 y que corresponde a 2 hectáreas 8120 Mts2 dentro de las cotas 1550 a superficie, y la cual fue aceptada de manera expresa mediante oficio del 19 de octubre de 2009, y radicada ante la Delegación el 22 de octubre de 2009, teniendo en cuenta que el área libre fue reconocida mediante un auto que es un acto administrativo entendiéndose este como la decisión que en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo de acuerdo con la le del procedimiento administrativo general.



17 JUN. 2013

Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están administrados dentro de una situación concreta, así las cosas mediante el auto 586 del 13 de octubre de 2009 se comunico a Minerales Andinos de Occidente, en calidad de solicitante un recorte en el área inicialmente solicitada pero a su vez la existencia de un área libre que fue la aceptada mediante oficio del 19 de octubre de 2009, configurando entonces un derecho a favor de la Compañía que sería el del otorgamiento de un contrato de concesión minera para la explotación del área resultante indicada en le auto 586 del 13 de octubre de 2009..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Básicamente el recurso se fundamenta en el desconocimiento por parte de la Delegación Minera, de la situación especial que rige desde años atrás la minería en Marmato, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupados en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, esta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año"

Para analizar dentro de un contexto legal e histórico los alcances y filosofía de la norma transcrita, es preciso remontarse a la legislación especial dictada por el gobierno nacional para la explotación del recurso minero existente en el llamado "CERRO EL BURRO" o "CERRO MARMATO". Con la expedición de la Ley 66 de 1945 y el Decreto reglamentario 2123 de 1948, así como el Decreto Legislativo 2213 de 1954 y el Decreto Reglamentario 3068 de 1953, el cerro fue dividido en dos zonas claramente definidas y delimitadas, disponiéndose que la Zona Alta o Zona A fuera dedicada a PEQUEÑA MINERÍA, y la Zona Baja o Zona B, a proyectos de Mediana y Gran Minería. En atención a esa división la autoridad minera de todas las épocas (Ministerio de Minas, ECOMINAS, ECOCARBÓN, MINERALCO y MINERCOL), respetaron y mantuvieron siempre ese statu quo derivado de la legislación citada, reservando siempre como titulares del Aporte Oro 1017 la Zona Alta para los pequeños mineros tradicionales de Marmato y la Zona Baja para el proyecto de mediana minería, en su momento, que es el título 014/89M de la empresa MINEROS NACIONALES S.A.S.

Ahora bien, sabido es que la Zona Alta del Cerro El Burro por su propia conformación geológica y morfológica, la tradición en la forma de adelantar las explotaciones localizando diversos trabajos mineros en un mismo espacio diferenciados por cotas de altura (*piso y techo, con respecto al nivel del mar*) y la legislación minera tan especialmente proferida por el gobierno nacional, determinó que todos los trabajos mineros en esa zona prosiguieran el mismo curso dado inclusive desde la época de la Colonia, y de ahí que para poder dar aplicación al artículo 58 de la Ley 141 de 1994 en los casos de la minería ilegal o de hecho que se desarrollaba en la parte alta de ese cerro, era absolutamente necesario que se tuvieran en cuenta los tres aspectos mencionados. Por ello fue que todos los contratos otorgados por MINERALCO o MINERCOL con fundamento en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, fueron CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA que respetaron las cotas de nivel en las que se localizaban las respectivas explotaciones mineras a legalizar.



El argumento que la multinacional MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., requiere de esos espacios existentes entre áreas de títulos ya otorgados para desarrollar su gran proyecto minero en la zona, choca contra el espíritu de las normas de orden nacional de los años cuarenta y cincuenta que dispusieron que la Zona Alta del Cerro El Burro se destinara para pequeña minería.

Frente a lo argumentado por la señora apoderada en el sentido de que inicialmente se había determinado un área libre sobre la cual hubo manifestación de aceptación, el Despacho expone lo siguiente:

Evidentemente a folio 22 a 26 se encuentra el concepto técnico de Octubre 06 de 2008, mediante el cual la parte técnica determina un área libre de 2 hectáreas 8120 Mts2 dentro de las cotas 1550 a superficie del Cerro el Burro. Este estudio fue adelantado no solamente por fuera de la plataforma de Catastro Minero Colombiano (CMC) que era el sistema que debía emplearse por disposiciones internas del Ministerio de Minas y de la Gerencia de Catastro Minero de Ingeominas, sino contrariando además la propia Propuesta de Contrato de Concesión presentada por la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A, que en el formulario oficial, en la parte correspondiente a la descripción de polígono solicitado (folio 5), describe el área por Coordenadas Planas de Gauss, es decir, solicita una área superficial en este caso constituida por un polígono de 13 lados.

En ningún momento se hizo referencia en la propuesta de contrato a un bloque irregular definido en superficie por un polígono de 25 vértices sin una altura definida iniciando en la cota 1550, como lo determinó sin razón técnica alguna el funcionario responsable de ese primer concepto técnico. Todo lo contrario ocurre en este caso particular donde el formulario de la propuesta (folio 5) nos muestra la descripción de un polígono por Coordenadas Planas de Gauss de 13 lados, perfectamente cerrado en superficie.

Ahora bien, dado que para la fecha del estudio técnico la propuesta de contrato ICQ-081212X, ya estaba en plena vigencia el Catastro Minero Colombiano -CMC-, herramienta tecnológica cuya utilización era obligatoria para la determinación de área libre, y considerando además que dicha plataforma no admitía captura de bloques en 3 dimensiones, la delegación se vio obligada a efectuar una revaluación técnica (folios 67 a 69) utilizando exclusivamente los datos del polígono determinado por Coordenadas Planas de Gauss presente en el formulario de la Propuesta de Contrato de Concesión, la cual arrojó la superposición total con los títulos plenamente identificados en el acto administrativo motivo del recurso.

Así las cosas, la autoridad minera estaba en pleno derecho de corregir la decisiones inicialmente equivocadas que tomo el funcionario autor de la primera evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión. De insistirse en ellas hubiera conducido el proceso al otorgamiento de un contrato de concesión sobre un área superpuesta a multitud de contratos, por consiguiente no sería susceptible de ser inscrito en el Registro Minero Nacional. Al respecto disponen el artículo 16° del Código de Minas, en concordancia con la Ley 153 de 1887 y el artículo 301 ibídem lo siguiente:

Ley 685 de 2001:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

"Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones."

Teniendo como fundamento las anteriores consideraciones y lo dispuesto en la norma transcrita, considera este despacho que la Propuesta de Contrato de Concesión No. **ICQ-081212X**, es a todas luces inviable, y por tanto se deberá confirmar la decisión inicial de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la resolución 6584 del 23 de Noviembre de 2012, por medio del cual se **RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081212X**, presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit 900039998-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Dra. **ALEXA ANDREA ARANGO RODRÍGUEZ**, identificada con T.P. 179.838, apoderada de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, conforme poder obrante dentro del expediente, o en su defecto por el procedimiento establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, haciéndole saber que contra la presente providencia no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada y en firma esta providencia, archívese el expediente y desanótese el área si a ellos hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO RONCANCIO MEJÍA
Secretario de gobierno
Departamento de Caldas



BERNARDO ARANGO GONZÁLEZ
Jefe Unidad Delegación de Minas